

Congreso de la Ciudad de México, a 04 de septiembre del 2020

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Ana Cristina Hernández Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a); 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO**, al tenor de los siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial, es válido mediante la sentencia de la autoridad correspondiente que declare disuelto el vínculo, a petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la Ley. En ese sentido, el divorcio es la "manifestación legal de la real ruptura del matrimonio" y, por consiguiente, los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges entre sí, por tanto, están en la plena libertad de contraer nuevas nupcias.

DS






Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

En la Ciudad de México, el Código Civil del Distrito Federal considera diversas formas para disolver el vínculo matrimonial. Actualmente la figura del Divorcio Administrativo, está considerado en el artículo 272 de este ordenamiento; se actualiza este supuesto cuando después de un año de celebrado el matrimonio, ambos cónyuges deciden divorciarse, además se requiere:

- a) Que los cónyuges sean mayores de edad
- b) Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso,
- c) Que la mujer no esté embarazada,
- d) Que no tengan hijos en común, o teniéndoles sean mayores de edad,
- e) Que ni los hijos o uno de los cónyuges requiera alimentos

La autoridad competente para conocer del divorcio administrativo, es el juez de registro civil, quien previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio, y los citará a los quince días para que ratifiquen su solicitud. Al ratificarla, el juez del registro civil los declarará divorciado, y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio anterior.



Como podemos observar, el divorcio administrativo permite a los cónyuges de manera ágil y expedita, disolver el matrimonio. Aunado a lo anterior podemos comentar que este tipo de divorcio tiene un costo accesible para los cónyuges, de acuerdo al artículo 216 fracción V el Código Fiscal de la Ciudad de México, para el ejercicio 2020, se contempla un pago por este concepto de \$1,260.00 (mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

No obstante de los beneficios que contempla esta figura, consideramos que se deben replantear los requisitos que exige este ordenamiento, en pro de una igualdad sustantiva, equidad y perspectiva de género.

Debemos atender aquellos supuestos donde exista alguna causa que lleve a los cónyuges a tomar la decisión de disolver el vínculo matrimonial, sin importar que la mujer este pasado por un proceso gestacional, para que en estos casos tenga el derecho de acceder a un divorcio ágil y expedito.

Es decir, que por principio de equidad de género, la mujer tenga la posibilidad de acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios,





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.

Lo que aquí reflexionamos es el hecho que este requisito en algún sentido identifique cierta discriminación y desigualdad de las mujeres, que se pueda justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.

Es decir, busca eliminar el requisito “que la mujer no esté embarazada” y que aun en este estado, no encuentre limitados en algún sentido y medida sus derechos fundamentales y tenga la potestad de iniciar esta acción.

Es por lo anterior que consideramos que es necesario que el Código Civil del Distrito Federal, considere disolver el vínculo matrimonial bajo la figura de divorcio voluntario, a pesar de que la mujer este embarazada. Sin que ello implique un menoscabo en los derechos del no nacido, así como tampoco se pueda pensar que esta acción extinga el parentesco por consanguinidad y las obligaciones que derivan de estos.



Tomando en cuenta, que el disolver el matrimonio, no implica disolver el parentesco con su descendiente, en virtud de que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. Además, que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

II. PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La iniciativa presentada, lucha contra toda discriminación basada en el sexo, busca promoviendo el empoderamiento de las mujeres, así como aplicar en la praxis los principios de igualdad, equidad de género, igualdad sustantiva, perspectiva de género.

De acuerdo con Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Discriminación contra la Mujer es “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;”.

De acuerdo a la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México se debe entender por estos principios Principio de Igualdad, Equidad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género lo siguiente:

- Principio de Igualdad: posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.
- Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.
- Igualdad sustantiva: es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

DS

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

PRIMERO: Como ya se mencionó, la presente iniciativa busca eliminar la discriminación basada en el sexo, busca promover el empoderamiento de las mujeres, así como aplicar en la praxis los principios de igualdad, equidad de género, igualdad sustantiva, perspectiva de género.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

SEGUNDO: Que la presente iniciativa busca primordialmente ofrecer la disolución del vínculo matrimonial bajo la figura de divorcio administrativo, no obstante que la cónyuge este embarazada, como una alternativa ágil, expedita y con un costo accesible. Lo anterior bajo la aplicación de los principios de igualdad, equidad de género, igualdad sustantiva, perspectiva de género a efecto de brindar a la mujer total libertad en la toma de decisiones de su vida familiar y pleno goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales; sin que ello implique un menoscabo en los derechos de su progenitor, ni que ello extinga el parentesco por consanguinidad y las obligaciones que derivan de estos.

TERCERO: Que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio, no implica que disolver el parentesco con su descendiente, ya que el parentesco no está sujeto a en ningún convenio que se tenga que celebrar con motivo de la disolución del vínculo matrimonial; tal como señala el Código Civil del Distrito Federal.

CUARTO: Que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

QUINTO: Que la presente iniciativa no limita el derecho de los menores a acceder a los alimentos que deban proporcionar sus progenitores. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el origen de la obligación de proporcionar alimentos de los padres, toda vez que la obligación de proporcionarlos no surge de la disolución del matrimonio, sino de la realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse los medios para su subsistencia, con independencia de que el divorcio se funde o no en causa alguna.

SEXTO: Que el divorcio administrativo extingue el matrimonio, no así, las obligaciones de alimentos que en su caso puedan actualizarse, derivados del parentesco. Para tal efecto se considera pertinente que se analice el precepto 324 del código Civil del Distrito Federal donde se establece que se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario.

SÉPTIMO: Con independencia de que las pensiones alimenticias tengan un rango especial dentro del derecho familiar, basta que quien la pida acredite que tiene





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

derecho a recibirla a través de cualquiera de los medios probatorios que establece el propio Código Civil Local.

OCTAVO: Que el hecho que el Oficial del Registro Civil carezca de facultades para dictar acuerdo sobre convenios de pensión, no puede deducirse nulidad del acto ya que esto no impide que en el divorcio administrativo los ex cónyuges libre y espontáneamente se acuerden alimentos, dádivas o cualquiera otra cosa lícita.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 122 apartado A fracción II, atribuye al Congreso de la Ciudad de México ejercer las facultades que la Constitución Política de la Ciudad de México establece, en concordancia con el artículo 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y demás aplicables.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo y quinto que a la letra estipulan lo siguiente:

DS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”(...) “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

TERCERO.- Que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º que establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

CUARTO.- Que de acuerdo a la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11 apartado C. Derechos de las mujeres que reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que de conformidad con el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal, que señala “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita...”

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 115 del Código Civil del Distrito Federal que señala que “el acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con el artículo 116 del Código Civil del Distrito Federal, señala que “Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.”

DS





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

OCTAVO.- Que el divorcio administrativo extingue el matrimonio no así las obligaciones de alimentos que en su caso puedan actualizarse, derivados del parentesco. Para tal efecto se considera pertinente que se analice el precepto 324 del código Civil del Distrito Federal donde se establece que se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

NOVENO.- Que el hecho que se disuelva el matrimonio, no implica que disolver el parentesco con su descendiente, ya que el parentesco no está sujeto a en ningún convenio que se tenga que celebrar con motivo de la disolución del vínculo matrimonial; tal como señala el artículo 338 y 338 Bis del Código Civil del Distrito Federal que a letra dice: “la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”. Además, que la “La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen”.

DÉCIMO.- Que de acuerdo al artículo 292 y 293 del multicitado ordenamiento, estipula que sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil. Siendo que el parentesco por consanguinidad “es aquel vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora ...”.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 337 de Código Civil del Distrito Federal, establece que para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que como se señaló anteriormente, la presente iniciativa no limita el derecho de los menores a acceder a los alimentos que deban proporcionar sus progenitores. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el origen de la obligación de proporcionar alimentos de los padres, toda vez que la obligación de proporcionarlos no surge de la disolución del matrimonio, sino de la realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse los medios para su subsistencia, con independencia de que el divorcio se funde o no en causa alguna. Para mayor entendimiento se cita la siguiente tesis 1:

ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesiones de 22 de octubre y 19 de noviembre de 2014 los amparos directos en revisión 269/2014 y 230/2014, respectivamente, determinó que de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno. Ahora bien, en los precedentes citados, se interpretó ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos y se estableció que la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la

1

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016905&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Plaza de la Constitución 7, 3er Piso, **Oficina 305, Col. Centro, Alcaldía**
Cauhtémoc, **C.P. 06000, Tel. 51301900 ext. 2323**

LA VOZ DE AZCAPOTZALCO EN EL CONGRESO



Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio. Respecto a esta última, se señaló que una vez decretada la disolución del matrimonio, la obligación de dar alimentos entre cónyuges termina y podría, en un momento dado, dar lugar a aquélla para resarcir el desequilibrio económico que suele presentar el cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; posteriormente, dicha Primera Sala al resolver en sesión de 5 de octubre de 2016, la contradicción de tesis 359/2014, consideró que para el efectivo cumplimiento del artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, lo cual permite reconocer el derecho a percibir alimentos después de la disolución (...)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 822/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

DÉCIMO TERCERO.- Que tal como señaló en la argumentos de la iniciativa, el hecho que el Oficial del registro civil carezca de facultades para dictar acuerdo sobre convenios de pensión, no puede deducirse nulidad del acto ya que esto no impide que en el divorcio administrativo los ex cónyuges libre y espontáneamente se acuerden alimentos, dádivas o cualquiera otra cosa lícita. Así lo resolvió el Amparo civil directo 1886/53. Llerena Víctor Manuel. 2 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo²:

² <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21890/Capitulo3.pdf>



DIVORCIO ADMINISTRATIVO, PENSIONES EN CASO DE.

El hecho de que el escrito privado en el que se otorga un convenio por el cual, mientras se cumplan determinadas condiciones, el marido pasará una pensión a la esposa de la cual se divorcia, se haga ante un oficial del Registro Civil y que quede en poder de ese, no es motivo de nulidad del mismo, por el hecho de que dicho oficial no dictó acuerdo alguno sobre tal convenio, ya que no puede hacerlo por falta de facultades para ello, pues de tal circunstancia no puede deducirse el motivo de nulidad, ya que aun cuando el artículo 273 del Código Civil concede al Juez de Primera instancia el aprobar convenios alimenticios, es porque en el divorcio judicial la ley los hace obligatorios y sujetos a aprobación, pero no por ello se va a impedir que en el divorcio administrativo los ex cónyuges libre y espontáneamente se acuerden alimentos, dádivas o cualquiera otra cosa lícita.

DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5 fracción II, que aporta elementos para tener una mejor comprensión de lo que implica la Discriminación contra la Mujer, en los siguientes términos:

“II. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;”

DÉCIMO QUINTO.- Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México, los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones relativas de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados e instrumentos internacionales de los que

DS






Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

el Estado mexicano sea parte, de la jurisprudencia internacional, y de las leyes en materia de derechos humanos a nivel federal y local.

DÉCIMO SEXTO: Que de aprobarse la iniciativa presentada, también se tiene la necesidad de modificar el Reglamento del Registro Civil, particularmente, en lo relativo al artículo 76 y 77 que su texto vigente establecen lo siguiente:

Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos”.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.



Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;
- III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;
- IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
- V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
- VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

En tal sentido se propone agregar artículo transitorio en el proyecto de decreto.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

ÚNICO. - Se reforma el artículo 272 de Código Civil del Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Dicho lo anterior y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantean se incluye un cuadro comparativo que contiene el texto vigente y texto propuesto del artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 272. Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos	ARTÍCULO 272. Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de



no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

VIII. DECRETO

UNICO: Se reforma el artículo 270 del Código Civil del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 272. Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y no requiera alimentos alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.



IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación.




SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio administrativo en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a la reforma establecida en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

CUARTO.- A partir de la publicación del presente Decreto, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, deberá realizar las adecuaciones jurídicas administrativas necesarias, en un plazo de sesenta días naturales.

Congreso de la Ciudad de México a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte, firmando electrónicamente por validez de la misma, la suscrita **Diputada Ana Cristina Hernández Trejo**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

PROMOVENTE

DocuSigned by:

5EF335D7EE42444...

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

